



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de Sustanciación No. 924

Radicación: 41298-31-84-001-2021-00114-01

Neiva, Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia promovido por JOSÉ DAVID CÓRDOBA en contra de SILVIA CELMIRA CUÉLLAR SÁNCHEZ Y OTRO

Mediante auto del 28 de junio de los corrientes, el Despacho resolvió no aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demanda Silvia Celmira Cuéllar Sánchez, en contra de la sentencia proferida en primera instancia, pese a que la solicitud fue coadyuvada por el apoderado actor, debido a que no le fue conferida expresamente en el poder la facultad para desistir, como lo ordena el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la misma mandataria allegó nuevamente escrito de desistimiento, acompañada del poder donde la demandada le confiere la facultad de desistir.

Según constancia secretarial del 6 de julio de 2023, el expediente pasó ese día a este Despacho, sin embargo, el mismo nunca fue recibido en el correo institucional. El pasado 8 de noviembre, sí fue remitido por parte de la Secretaría y recibido en este estrado, el memorial de la plurimencionada abogada, en el que reitera el desistimiento, situación que permitió advertir la falencia descrita, motivo por el cual solo hasta la fecha se resuelve lo solicitado.

Aclarado lo anterior, con el fin de resolver lo peticionado, debe recordarse que los requisitos para la procedencia y aceptación del desistimiento, se encuentran previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los mismos, habrá de aceptarse el desistimiento del remedio vertical incoado en contra de la sentencia adiada el 8 de noviembre de 2022, sin que haya lugar a condenar en costas, según lo previsto en el numeral 1 del citado artículo 316 del C.G.P.

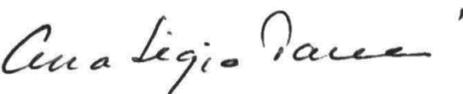
Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la demandada SILVIA CELMIRA CUÉLLAR SÁNCHEZ, en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f76752c85a9b41557fca50b4dbb558b08ee37d5061a5cecb3aa6285ca98616**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>